

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

13 de octubre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL – MÍNIMA CUANTÍA
EXPEDIENTE:	2020-00152-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	OLGA LIA LOZADA DE GOMEZ
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir de fondo y como en derecho corresponda, en el interior del presente proceso EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesto por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado judicial, contra la señora OLGA LIA LOZADA DE GOMEZ.

I.- ANTECEDENTES

A. HECHOS:

PRIMERO: La señora OLGA LIA LOZADA DE GOMEZ, se constituyó en deudora del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y se obligó a cancelar en 12 meses el pagaré No. 069106100000042 del 04 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: La demandada incurrió en mora al no haber cancelado cuota alguna durante el período de 12 meses en que debía hacerlo.

B. PRETENSIONES:

Solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$7.799.689, correspondiente al capital vencido de obligación N°725069100000417, contenida en el pagaré N°069106100000042, suscrito por la demandada.
- Por los intereses remuneratorios, liquidados desde el 24 de septiembre de 2018 hasta el 24 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos porcentuales efectivo anual y que no excedan el porcentaje autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por el valor de los intereses de mora sobre el capital vencido, liquidados desde el 25 de septiembre de 2019, hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por el valor de \$48.384 correspondientes a otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré N°069106100000042.
- Por las costas del proceso.
- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en los Bancos de BOGOTA, AVVILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, y BBVA de la ciudad de Santiago de Cali, a nombre de la demanda OLGA LIA LOZADA DE GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 25.367.003.

II.-ACTUACIÓN PROCESAL:

Reunidos los requisitos legales de la presente demanda ejecutiva singular, este Despacho a través del Auto Interlocutorio del 09 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago. Se ordenó citación a la demandada, para efectos de notificación personal, que fue entregada personalmente, lo mismo que la notificación por aviso, llevando adjuntos copia de la demanda, sus anexos y el auto que admite la demanda, sin que compareciera la demandada.

IV.- CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia, todo ello conforme a lo dispuesto en el Artículo 422 del C. General del Proceso.

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo. Además, conforme lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil: *“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”*.

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Atendiendo lo anterior, se aportó como títulos base de acción, el pagaré No. 069106100000042 del 04 de septiembre de 2018, el cual resulta idóneo para continuar con la ejecución, toda vez que se presume auténtico, cumple con las formalidades generales exigidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para que sea tenido como título

valore y por consiguiente con mérito para su ejecución, así las cosas, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso, el pagaré, base de la presente ejecución contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados.

Con relación a los llamados presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se hayan reunidos en la presente acción. Encontrándose el mandamiento ejecutivo en firme conforme a las exigencias de las normas legales pertinentes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, se;

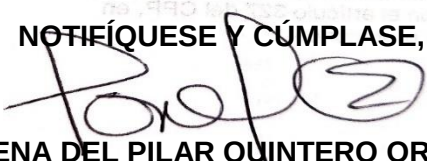
R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **OLGA LIA LOZADA DE GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.367.003, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Notificada la presente decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL REMATE, previo AVALÚO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para lo cual deberán tasarse por secretaría.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VIJES

En Estado No.070 de hoy 14 de Octubre **de 2021**, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

YENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS
SECRETARIA